su ciclo con los procedimientos de ejecución y las causas y formas de extinción de la hipoteca. La obra termina con la parte orgánica recogiendo las últimas novedades legislativas que afectan a la misma, entre las cuales se destaca la Orden de 3 de febrero de 1964, que reforma ciertos artículos del Reglamento del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad. Urge elogiar la fácil exposición de las materias destinadas a la expedición de certificaciones y al estudio sistemático del Arancel que fija los honorarios a percibir.

La obra lleva un Apéndica sobre los puntos que el programa dedica a la materia del Registro Mercantil. Al final de cada volumen aparecen más de doscientos autores y obras consultadas, lo cual pone de manifiesto el impresionante trabajo de síntesis que los autores han tenido que hacer para poder reunir —sin mengua en la claridad— las distintas opiniones doctrinales que cada autor sustenta.

La enorme facilitación que para el estudioso supone la presente obra, la hacen acreedora de una crítica favorable y elogiosa.

Antonio de Leyva y Andía

GARCIA BAÑON, Amador: «El beneficio de separación». Un vol. de 196 páginas. Madrid, Ediciones Rialp, 1962.

El autor ha tenido el buen criterio de elegir, para este libro que, según creo, constituye su tesis doctoral, y que escribió fundamentalmente durante su estancia en el Instituto Jurídico Español de Roma, un tema casi inédito en nuestra literatura civilística, y que precisaba con urgencia de tratamiento monográfico. Es uno de esos temas que carecen de base legislativa explícita: ningún artículo del Código, ni de otro texto legal, habla expresamente de él. Empero el instituto se halla introducido en el Derecho civil europeo y los que de él derivan por una larga tradición, enraizada en el Derecho romano. Y, por otra parte, tiene un fundamento de justicia evidente. Por ambas razones, era preciso investigar su posible entronque en los textos legales españoles.

Algo de eso había hecho yo mismo, en forma brevísima, en mis notas al Derecho de Sucesiones, de Binder. Pero aquellas ideas, expuestas a modo de telegrama, precisaban de mucho mayor desarrollo. No se lo dio la literatura posterior, que, o continuó en el mismo tono de brevedad, o siguió rutas diferentes (y, a lo que creo, poco fructiferas). o centró la investigación en el Derecho comparado. El libro que comento es, así, el único intento serio de llegar a una construcción sistemática y exhaustiva, para nuestro Derecho, de la antigua separatio bonorum.

Argumento duro y difícil el de esta obra, por la falta de precedentes sobre los cuales avanzar. Ni lo que yo había escrito, ni lo que después ha salido a la luz (el trabajo más extenso sobre Derecho español, elude lo principal del tema), podían suministrar un punto de partida amplio y cómodo. García Bañón ha tenido que crear su propia base, y trabajar sobre ella, consiguiendo salir airoso de su difícil intento, con una monografía muy lograda.

El punto de partida del autor es del todo correcto. La separatio bonorum --explica-- ha pasado a las legislaciones civiles modernas, como un imperativo de justicia: cualquier sistema que admita la aceptación pura y sinple de la herencia, con la consiguiente confusión de patrimonios y la responsabilidad de les bienes hereditarios por las deudas del heredero, ha de proteger a los acreedores del causante, e incluso a los de la herencia, frente a eses otros acreedores, los del heredere, que al hacer efectivos sus créditos contra los bienes hereditarios podrían lucrarse injustamente a costa de personas cuyo derecho sobre los bienes relictos es, con toda evidencia, preferente. Por ende el beneficio de separación tiene que existir en el Derecho espanol; necesariamente hemos de encontrarlo en él, aún cuando no veamos prima facie una institución designada con tal nombre, ni unos preceptos que recojan directamente su contenido. Pleno de esta convicción, el autor encuentra en nuestras leyes institutos que pueden servir para atender a las necesidades cubiertas en otros passes por el beneficium separationis: no en el Cédigo civil, pero sí en la Ley de Enjuiciamiento civil, y en la Ley y el Reglamento Hipotecarios. A este fin examina atentamente dichos preceptos, ayudado de las ideas que extrae de otros ordenamientos (fundamentalmente los Códigos francés e italiano) y de la doctrina formada en torno a ellos, llegando a formular una serio de reglas que, tomadas o inducidas de nuestros textos legales, llegan a diseñar la fugitiva figura para el ordenamiento español.

Motivo fundamental del libro es la idea, acertada en mi opinión (y que yo no había recogido suficientemente en mis notas a Binder), de la existencia de dos formas de separación: la separación de patrimonios (el de la herencia y el del heredero), y la separación de bienes. La primera, resultado de la facultad concedida al acreedor hereditario y ciertos legatarios, de acudir al juicio de abintestato o testamentaria, y la segunda, posible a través de la anotación preventiva de créditos y legados.

Generalizando el contenido de determinados preceptos legales, considera el autor que son presupuestos de la separación, en primer lugar el riesgo de confusión patrimonial (pues no habiéndolo, falta el interés que legitima al actor para pedirla); además, la falta de pago o garantía suficiente, por cuanto existiendo garantía los textos legales niegan el acceso a las diversas medidas que pueden considerarse separaterias; también, la solicitud dentro del plazo legal, examinando a este efecto cuil es ese plazo para la separación de patrimonios (el de prescripción ordinaria) y para la separación de bienes (en particular, previsto en la Ley Hipotecaria); finalmente, la prueba de la existencia del título: el acreedor da de justificar cumplidamente su crédito.

Se fija luego en el problema de quienes sean los titulares del derecho a la separación: sobre todo, los acreedores del causante, y, en menor medida los legatarios, haciendo interesantes consideraciones sobre algunos tipos de créditos sucesorios (legado de bienes innuebles determinados del testador; legado parciario, y créditos sometidos a término o condición).

Objeto sobre el que puede caer la separación es el activo hereditario. Entiende el autor, con acierto, que los bienes colacionables no pueden ser objeto de la separación, per no ingresar en el activo de la herencia a estos efectos. Tampoco las que llama «bajas generales de la herencia», entre las cuales, principalmente, los bienes procedentes de la sociedad conyugal. Aca-

so esta terminología de «bajas generales de la herencia» se preste al equívoco, pues tales bienes no forman parte del caudal relicto en sentido propio. Finalmente, las que denomina «bajas especiales de la herencia», materia compleja, en la cual sería preciso un análisis muy profundo, ya que en ocasiones tales «bajas» pueden responder ante los acreedores hereditarios.

Examina luego los efectos de la separación dividiéndolos en externos e internos. Externos, cual la preferencia de los separacionistas frente a los acreedores del heredero y a los terceros adquirentes de bienes hereditarios; o la preferencia del legatario real sobre la cosa legada, e incluso su acción reivindicatoria. A esta parte del trabajo pertenece tambión el estudio de los diversos supuestos de anotación preventiva del legatario. Los efectos internos se resuelven en la preferencia de los acreedores separacionistas frente a los no separacionistas, en el supuesto de la separación de bienes (no en la de patrimonios); la de los acreedores del causante frente a los legatarios; la de los legatarios separacionistas entre sí, y la de los acreedores separacionistas entre sí (que se rige por las normas ordinarias de prelación).

El beneficio de separación no interfiere la responsabilidad personal del heredero que acepta pura y simplemente frente a los acreedores de la herencia: la separación, para éstos, es un beneficio, pero nunca un perjuicio, conservando frente al heredero la posibilidad, si la tenían, de hacer efectivos los créditos hereditarios sobre sus bienes personales.

Termina el libro mostrando las analogías y diferencias del beneficio de separación con otras modalidades jurídicas: la oposición a la partición, el beneficio de inventario, la acción pauliana, la adjudicación de bienes con garantía real, etc.

Las implicaciones del tema en multitud de parcelas del Derecho de sucesiones y el hipotecario, hacen su tratamiento dificil. El autor ha sabido triunfar sobre tantos obstáculos, demostrando sus conocimientos de estas materias. Con notable discrección, ha sabido aprovechar el tratamiento del tema por la doctrina francesa e italiana, sin caer en un mimetismo excesivo, y, por tanto, sin intentar introducir, por sistema en nuestro ordenamiento, las soluciones y las construcciones de autores foráneos. Personalmente, no estoy de acuerdo con todo lo que dice, pero reconozco que todas las soluciones que mantiene son perfectamente sostenibles. Acaso, para mi gusto, son excesivamente sucintos el tratamiento del legado parciario y el de la anotación preventiva del derecho hereditario. Y quizá hubiera podido entretenerse asimismo en el problema de si existe en nuestro Derecho una prelación genérica del acreedor del causante frente al acreedor del heredero; prelación que, entonces, se haría efectiva mediante una tercería de mejor derecho, equivalente a la separación de bienes. Pero esto son cuestiones de criterio, en las cuales cada uno puede mantener el suyo. La obra, tal como está, es del mayor interés, y constituye una valiosa aportación a nuestro Derecho sucesorio.

> José Luis Lacruz Berdejo Catedrático de Derecho Civil